



# Consejo Nacional de Trabajo Social

Ley 53 de 1977 y Decreto 2833 de 1981

## PROGRAMAS PROFESIONALES DE TRABAJO SOCIAL

### OBLIGATORIEDAD DE LA FORMACIÓN PRESENCIAL

La Ley 53 de 1977, que reglamenta el ejercicio de la profesión de Trabajo Social, determina en el parágrafo del artículo 5, que los títulos obtenidos por *correspondencia* o los honoríficos no son válidos para el ejercicio de la profesión en Colombia.

El concepto de “*correspondencia*” al que se refiere la Ley, de acuerdo con la legislación colombiana es una forma de educación a distancia.

De esta manera, el Decreto 1188 de 2008, que reglamenta el registro calificado en la educación superior, en el artículo 16 se refiere específicamente a los programas a distancia señalando que: “*Corresponde a aquellos cuya metodología educativa se caracteriza por utilizar estrategias de enseñanza-aprendizaje que permiten superar las limitaciones de espacio y tiempo entre los actores del proceso educativo.*” Del mismo modo define a los programas virtuales, pero adicionando que en éstos se exige el uso de redes telemáticas, convirtiéndolos en una subespecie de los programas a distancia.

Dando una interpretación al espíritu de la Ley 53 de 1977, cuando se refiere al tema de invalidez de los títulos obtenidos por “*correspondencia*”, se está refiriendo específicamente a la educación a distancia y a la necesidad de la formación presencial de estudiantes de Trabajo Social. En este sentido, la interpretación actualizada de la norma, con las nuevas tecnologías, es que los programas virtuales son una modalidad de educación a distancia y no son válidos para el ejercicio de la profesión.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del decreto en mención, para la expedición de los registros calificados, el Ministerio exigirá cumplir con varios requisitos para los programas virtuales, además del cumplimiento de las condiciones exigidas por la ley en cada programa académico. En nuestro caso, la profesión de Trabajo Social, la Ley 53 de 1977 no permite la formación a distancia de un profesional, por lo que tampoco es posible la obtención del registro calificado para los programas virtuales en Trabajo Social. Por tanto, el Consejo Nacional de Trabajo Social no podrá inscribir a personas que hayan cursado estos programas, ni tampoco expedirles el registro profesional, en explícito cumplimiento legal.

Además del análisis jurídico del tema se tiene la necesidad de la obligatoriedad de la formación presencial en Trabajo Social, por lo imperioso del contacto entre docentes y estudiantes, para la aprehensión adecuada de los procesos en la intervención profesional.

**Nora Eugenia Muñoz Franco**

Presidenta

**Clara Inés Rodríguez Hoyos**

Dirección ejecutiva